

CONFLICTO DE COMPETENCIAS ADMINISTRATIVAS – Entre la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, UGPP, Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, Ministerio de Relaciones Exteriores, Fiscalía General de la Nación, Policía Judicial, Ministerio de Defensa Nacional, Policía Nacional de Colombia, Fiduciaria La Previsora S.A. y la Unidad Nacional de Protección / DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD DAS – Liquidación / DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD DAS – Distribución de funciones tras su liquidación / DAS - Entidades que lo sustituyeron

Los literales a) y d) del artículo 18 de la Ley 1444 de 2011, en concordancia con el parágrafo 3° del mismo artículo, otorgaron facultades extraordinarias al Presidente de la República, quien mediante Decreto-Ley 4057 de 2011, dispuso la supresión del Departamento Administrativo de Seguridad (DAS), creado mediante el Decreto 1717 de 1960. Las funciones que desempeñaba el DAS, fueron trasladadas

FUENTE FORMAL: LEY 1444 DE 2011 – ARTÍCULO 18 / DECRETO LEY 4057 DE 2011 – ARTÍCULO 3 / DECRETO 1717 DE 1960 / DECRETO LEY 4057 DE 2011 – ARTÍCULO 18

NOTA DE RELATORÍA: En este auto se hace un recuento de las funciones que tenía el DAS y las entidades que fungieron como receptoras de las mismas tras su liquidación.

PAGO DE MAYORES APORTES PATRONALES DEL DAS POR PENSIONADOS DE CAJANAL – Vacío normativo / PATRIMONIO AUTÓNOMO ADMINISTRADO POR LA FIDUCIARIA PREVISORA S.A – Limitaciones en la competencia para atender los procesos judiciales, reclamaciones administrativas, laborales o contractuales en las que sea parte o destinatario el extinto DAS o su Fondo Rotatorio

Analizado el Decreto Ley 4057 de 2011, no se previó la situación del pago de aportes patronales del DAS, por personas pensionadas por Cajanal EICE que hubieran laborado en esa entidad, o a las cuales se les hubiera reliquidado la pensión y por tanto, se requieran mayores aportes patronales por los factores salariales tenidos en cuenta en la reliquidación. (...) Ante esta situación de requerirse aportes patronales del DAS, la solución, ante ese vacío normativo, se encuentra en la frase final del inciso segundo del artículo 238 de la Ley 1753 de 2015, del Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 (...) [L]a norma en cita, determina la competencia del patrimonio autónomo para atender los procesos y las reclamaciones “que por cualquier razón” no tengan una autoridad administrativa responsable para su atención. Así las cosas, el pago del aporte patronal que le correspondería al DAS en el caso en estudio, carece de autoridad administrativa responsable para su atención, por lo cual se presenta el supuesto de hecho contemplado por la norma. Por lo anterior, la Sala encuentra que la Ley 1753 de 2015 le asignó a la Fiduciaria la Previsora S.A. la competencia para pagar el aporte patronal adeudado por el extinto DAS, como administradora del patrimonio autónomo para el pago de sentencias y reclamaciones laborales, entre otras, cuyo destinatario sea el extinto DAS

FUENTE FORMAL: LEY 1753 DE 2015 – ARTÍCULO 238 / DECRETO LEY 4057 DE 2011

AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO – Competencia para atender procesos judiciales y pagar condenas, cuando dicho procesos

hayan sido asignados a la Fiscalía General de la Nación como sucesor procesal del DAS

[L]a función de atender los procesos judiciales, reclamaciones administrativas, laborales o contractuales a cargo del extinto DAS tampoco fue asumida por la Fiscalía General de la Nación, en tanto esta entidad solo tiene competencia cuando se trata de funciones de Policía Judicial para investigaciones de carácter criminal. En consecuencia, no se cumple con lo dispuesto en el artículo 1º del Decreto 108 de 2016, el cual le asigna competencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado para atender los procesos judiciales y pagar las condenas, siempre y cuando dichos procesos hayan sido asignados a la Fiscalía General de la Nación como sucesor procesal del DAS, situación que no aplica en el caso del señor José Álvarez Martínez

FUENTE FORMAL: DECRETO 4085 DE 2011 – ARTÍCULO 6 / DECRETO 108 DE 201 – ARTÍCULO 1

CONSEJO DE ESTADO

SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL

Consejero ponente: GERMÁN ALBERTO BULA ESCOBAR

Bogotá D. C., once (11) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

Radicación número: 11001-03-06-000-2018-00210-00(C)

Actor: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, UGPP

La Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, en cumplimiento de la función prevista en los artículos 39 y 112, numeral 10, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), Ley 1437 de 2011, resuelve el conflicto negativo de competencias administrativas suscitado entre las siguientes entidades: la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP, la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, el Ministerio de Relaciones Exteriores, la Fiscalía General de la Nación -Policía Judicial, el Ministerio de Defensa Nacional, la Policía Nacional de Colombia, la Fiduciaria La Previsora S.A. y la Unidad Nacional de Protección.

I. ANTECEDENTES

1. El 1 de abril de 2008, el señor José Oromairo Álvarez Martínez solicitó a Cajanal EICE el reconocimiento de su pensión de vejez por haber cumplido los requisitos legales durante su vinculación laboral en el extinto Departamento Administrativo de Seguridad, en adelante el DAS, en el cargo de Detective Profesional 207-11 en la Dirección General Operativa (folio 9).

2. El 31 de diciembre de 2008, Cajanal EICE, mediante Resolución No. 63032 reconoció y ordenó el pago de la pensión de vejez del señor Álvarez Martínez por haber cumplido los requisitos para acceder al derecho (folios 9-10).

3. El Director del DAS profirió acto administrativo No. 0647 del 16 de junio de 2009 por medio del cual aceptó a partir del día 2 de julio de 2009 la renuncia al cargo del señor Álvarez Martínez (folio 14).

4. El 10 de noviembre de 2010, el señor Álvarez Martínez solicitó a Cajanal EICE EN LIQUIDACIÓN la reliquidación de su pensión de vejez (folio 15).

5. El 30 de abril de 2012, Cajanal EICE EN LIQUIDACIÓN, mediante Resolución UGM 044402, ordenó la reliquidación de la pensión de vejez del señor Álvarez Martínez, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO PRIMERO: Reliquidar el pago de una pensión de VEJEZ a favor del (a) señor (a) ÁLVAREZ MARTÍNEZ JOSÉ OROMAIRO, ya identificado (a), en cuantía de \$953.279 (...), efectiva a partir del 2 de julio de 2009.

(...)” (folio 17).

6. El señor Álvarez Martínez interpuso demanda de nulidad y restablecimiento del derecho ante los juzgados administrativos de oralidad del circuito de Bogotá, contra la Resolución de Cajanal UGM 044402 de 2012 mediante la cual se reliquidó su pensión (folio 19).

7. El 1º de noviembre de 2013, el Juzgado Séptimo Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá sentencia, así:

“1.- DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de AUSENCIA DE VICIOS EN EL ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE RELIQUIDAR LA PENSIÓN, COBRO DE LO NO DEBIDO, SOBRE LA INDEXACIÓN, IMPOSIBILIDAD DE CONDENA EN COSTAS Y GENÉRICA propuestas por la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL “CAJANAL” hoy UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP.

2.- DECLARAR LA NULIDAD de la Resolución No. UGM 044402 del 30 de abril de 2012, que reliquidó la pensión de vejez del actor sin tener en cuenta la totalidad de los factores salariales devengados durante el último año de servicios proferida por el Gerente Liquidador de la Caja Nacional de Previsión Social “CAJANAL” hoy reemplazada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP.

3.- Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP proceda a reliquidar y pagar al señor JOSÉ OROMAIRO ÁLVAREZ MARTÍNEZ, identificado con C.C. No. 285.908 de Guayabal de Siquima, su pensión de jubilación equivalente al 75% del promedio del salario devengado durante el último año de servicios, tomando como base todos los factores salariales percibidos durante dicho lapso, es decir, del 01 de julio de 2008 al 01 de julio de 2009, incluyendo además de la asignación básica, la bonificación por servicios y la prima de riesgo, la prima de servicios, prima de navidad y prima de vacaciones con efectividad a partir del julio 01 de 2009, por retiro definitivo del servicio, aplicando los reajustes legales.

4.- De conformidad con el reajuste ordenado en el numeral anterior, CONDENAR a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP, a reconocer y pagar a favor del señor JOSÉ OROMAIRO ÁLVAREZ MARTÍNEZ, las diferencias por le mayor valor que resulten entre la liquidación ordenada a través de la presente sentencia y las sumas canceladas por concepto de incremento o reajuste de la pensión, sumas estas que deberán ser indexadas en al forma indicada en la parte considerativa de ésta (SIC) providencia, (artículo 187 del C.P.A.C.A).

5.- SEÑALAR que no opera la prescripción trienal de las mesadas pensionales, conforme lo expuesto a la parte motiva de éste (SIC) fallo.

6.- La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP deberá pagar la diferencia que resulte entre la cantidad liquidada y las sumas canceladas por el mismo concepto, descontando los valores correspondientes a los aportes no efectuados para pensión.

7.- NEGAR las demás pretensiones de ña demanda, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

(...)” (folio 24).

Respecto de los aportes patronales pendientes de pago, motivo del presente conflicto de competencias, el Juez Séptimo Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá dispuso en la parte considerativa de la sentencia:

“Se advierte que la entidad demanda (SIC), en caso de no haberlo hecho, podrá descontar los aportes correspondientes a la (SIC) respecto de los factores cuya inclusión se ordena y sobre los cuales no se hayan efectuado en la proporción que corresponda al empleado, de las sumas que deba pagar al actor con motivo de esta reliquidación (diferencias entre lo pagado y lo aquí ordenado), sin que por ello se obstaculice el pago inmediato de los valores decretados a su favor.” (Folio 22).

8. El 27 de marzo de 2014 el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección “D” confirmó la sentencia de 1° de noviembre de 2013 proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá al resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Caja Nacional de Previsión Social “CAJANAL” (folios 25-28)

9. El 27 de noviembre de 2014, la UGPP, mediante Resolución No. RDP 036086, en cumplimiento del fallo judicial emitido por el Juzgado Séptimo Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, resolvió:

“ARTÍCULO PRIMERO: En cumplimiento al fallo proferido por (SIC) TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN “D” el 27 de marzo de 2014, se reliquida la pensión de VEJEZ del (a) señor (a) ÁLVAREZ MARTÍNEZ JOSÉ OROMAIRO, ya identificado (a), elevando la cuantía de la misma a la suma de \$1'635.042 (...), efectiva a partir del 2 de julio de 2009, de conformidad con el fallo objeto de cumplimiento.

(...)

ARTÍCULO OCTAVO: Envíese copia de la presente resolución al área competente para que efectúe los trámites pertinentes al cobro de lo adeudado por concepto de aporte patronal por DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD NACIONAL, por un monto de ONCE MILLONES NOVECIENTOS SEIS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO pesos (\$11,906,694.00 m/cte), a quienes se les notificará personalmente del contenido del presente artículo informándoles que contra el mismo proceden los recursos de reposición y apelación (...)

(...)” (folio 33-34).

10. Mediante Resolución No. RDP 006599 del 18 de febrero de 2015 de la UGPP se modificó el artículo sexto de la Resolución No. RDP 036086 del 27 de noviembre de 2014, en el sentido de indicar que el pago de intereses moratorios en los términos del artículo 192 del CPACA está a cargo de la UGPP y los del artículo 187 del CPACA a cargo del FOPEP (folios 35-36).

11. El 29 de junio de 2018, la apoderada de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación ante la UGPP, en contra de la Resolución No. Resolución No. RDP 036086 del 27 de noviembre de 2014, con el cual manifestó:

“Indebida notificación:

Se puede vislumbrar en los considerandos de la Resolución que nos ocupa, que el señor Álvarez laboró en el Departamento Administrativo de Seguridad DAS. En atención a esto, en el artículo OCTAVO se ordenó enviar al área competente para que esta le notificara a la entidad, el contenido del mismo artículo.

Por lo anterior, no existe razón para que se hubiere hecho efectiva la notificación a la Nación-Ministerio de Defensa Nacional.

(...)”

“Falta de legitimación en la causa por pasiva:

(...)

Mi representada no es la llamada a conocer de este acto administrativo, sino el Departamento Administrativo de Seguridad, ahora Dirección Nacional de Inteligencia y/o Fiduprevisora S.A.

Esto toda vez que el Ministerio de Defensa es una Entidad de Orden Nacional, creado mediante el Decreto Legislativo 3398 de 1965 y cuya estructura actual se encuentra en el Decreto No. 049 de 2003, donde se establece en su artículo 1º, que dentro de la misma se encuentran las Fuerzas Militares –Ejército Nacional, Armada Nacional y Fuerza Aérea Colombiana y demás dependencias pertenecientes a ella; razón por la cual, el Director de Asuntos Legales de esta cartera o su apoderado, actúa en defensa judicial de aquellas en los diferentes procesos o actuaciones respectivas.

(...)

Por los argumentos fácticos y jurídicos ya esbozados, solicito a su honorable Despacho, se excluya a la Nación –Ministerio de Defensa Nacional de la actuación administrativa iniciada a través de la Resolución No. RDP 036086 del 27 de noviembre de 2014 (...)” (folios 37-39).

12. Mediante memorando con radicado No. 201811000905983, la Subdirección de Conceptualización de la UGPP recomendó elevar conflicto de competencias administrativas ante la negativa del Ministerio de Defensa, Fiscalía General de la Nación y el PAP Fiduprevisora S.A. de asumir el pago de aportes patronales del extinto Departamento Administrativo de Seguridad DAS (folio 44).

13. El 30 de julio de 2018, la UGPP expidió el Auto No. ADP 005537 en el que se abstuvo de resolver los recursos interpuestos por el Ministerio de Defensa

porque se presentó un conflicto de competencias administrativas que deberá ser conocido por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado (folios 44-45).

14. El 5 de octubre de 2018, la UGPP decidió promover el conflicto negativo de competencias ante la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, con el fin de definir cuál es la autoridad competente que debe asumir el pago del aporte patronal que le correspondería al extinto Departamento Administrativo de Seguridad –DAS (folios 1-8).

II. ACTUACIÓN PROCESAL

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1437 de 2011, se fijó edicto en la Secretaría de esta Corporación por el término de cinco (5) días, con el fin de que las autoridades involucradas y los terceros interesados presentaran sus alegatos (folio 47).

Consta que se informó sobre el presente conflicto a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP, a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, al Ministerio de Relaciones Exteriores, a la Fiscalía General de la Nación, a la Policía Judicial, al Ministerio de Defensa Nacional, a la Policía Nacional de Colombia, a la Fiduciaria La Previsora S.A., a la Unidad Nacional de Protección y al señor José Oromairo Álvarez Martínez, con el fin de que pudieran presentar sus argumentos o consideraciones, de estimarlo pertinente (folios 50-51).

Obra también la constancia de la Secretaría de la Sala en el sentido de que durante la fijación del edicto se recibieron alegaciones de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP (folios 52-58), del Ministerio de Relaciones Exteriores (folios 59-66), de la Unidad Nacional de Protección (folios 67-76), de la Fiscalía General de la Nación (folios 77-90), de la Policía Nacional de Colombia (folios 91-100), y de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia (folios 101-111).

III. ARGUMENTOS DE LAS PARTES

1. De la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP

“En cumplimiento a la orden judicial mencionada, esta entidad mediante Resolución No. RDP 036086 del 27 de noviembre de 2014 realizó la reliquidación de la pensión con el promedio de lo devengado en el último año de servicio y determinó el cobro de lo adeudado por concepto de aportes a pensión sobre los factores no cotizados, toda vez que dentro de la liquidación ordenada se incluyeron nuevos factores salariales que, por mandato normativo –vigente- (Decreto 1158 de 1994) no son objeto de cotización durante la vida laboral del ex trabajador para la composición de su Ingreso Base de Cotización (IBC) a cargo del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD NACIONAL, por un monto de \$11'906.694 pesos m/cte.

(...)

Ahora bien, teniendo en cuenta que es una orden de origen judicial, se genera un DESEQUILIBRIO entre el Ingreso Base de Cotización (IBC) y el Ingreso Base de

Liquidación (IBL) pensional, afectando el denominado “DEBER DE CORRELACIÓN” que debe existir entre el empleador y el trabajador.

Cuando una decisión judicial en firme ha resuelto que el ingreso base de cotización debió comprender otros elementos de la remuneración, y esa falencia afectó el ingreso base de liquidación de la pensión, de modo que se ordena su reliquidación, resulta claro entonces que la entidad responsable de la pensión tiene derecho a que le sean pagados los factores de cotización que integran el nuevo monto pensional.

(...)

Ahora bien, teniendo en cuenta lo expuesto y toda vez que se realizó efectivamente la liquidación de aportes sobre los factores ordenados y no cotizados, queda claro que esta entidad –UGPP–, en calidad de pagadora de la pensión, no puede realizar un pago sobre factores no cotizados y teniendo claro que en el deber de cotización concurren empleadores y trabajadores, lo cual implica que si hay reliquidación de pensión por nuevos factores, se causa por igual deuda a cargo de las dos partes de la relación laboral, razón por la cual cobraron estos aportes en primera instancia al **Departamento Administrativo de Seguridad** en la suma de \$11'906.694 por concepto de aportes a pensión no efectuado (SIC).

Por lo anterior y bajo el criterio de Sostenibilidad Financiera del Sistema Pensional, es por lo cual se realiza el cobro de los aportes al ex empleador, sobre aquellos factores que inicialmente no se cotizó.

(...)

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, solicito se resuelva el conflicto negativo de competencias propuesto y, como consecuencia, se declare que la entidad competente para atender la solicitud del pago de aportes a pensión sobre factores de salario no cotizados y que se incluyeron en la pensión del señor JOSÉ OROMAIRO ÁLVAREZ MARTÍNEZ es la Fiduciaria La Previsora S.A.”

2. Del Ministerio de Relaciones Exteriores

“Resulta preciso señalar entonces que, el Ministerio de Relaciones Exteriores, no puede hacer parte de este conflicto de competencias administrativas, toda vez que esta Cancillería, no asumió función alguna del extinto DAS, de conformidad con lo establecido en el Decreto 4057 del 31 de octubre de 2011, pues tales funciones fueron designadas por dicha normatividad a otras entidades así:

“ARTÍCULO 3o. TRASLADO DE FUNCIONES. Las funciones que corresponden al Departamento Administrativo de Seguridad (DAS), contempladas en el Capítulo I, numerales 10, 11, 12 y 14 del artículo 2o, del Decreto 643 de 2004, y las demás que se desprendan de las mismas se trasladan a las siguientes entidades y organismos, así:

3.1 Las funciones de control migratorio de nacionales y extranjeros y los registros de identificación de extranjeros de que trata el numeral 10 del artículo 2o del Decreto 643 de 2004 y las demás disposiciones sobre la materia, se trasladan a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, adscrita al Ministerio de Relaciones Exteriores, que se creará en decreto separado.

3.2 La función comprendida en el numeral 11 del artículo 2o del Decreto 643 de 2004 de Policía Judicial para investigaciones de carácter criminal, y las demás que se desprendan de la misma, se traslada a la Fiscalía General de la Nación en armonía con lo dispuesto en el artículo 251 de la Constitución Política.

3.3 La función comprendida en el numeral 12 del artículo 2o del Decreto 643 de 2004 y las demás que se desprendan de la misma, se traslada al Ministerio de Defensa Nacional -Policía Nacional.

(...)

No obstante, lo anterior cabe hacer la aclaración que si bien la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, se encuentra adscrita al Ministerio de Relaciones Exteriores, y asumió algunas funciones del extinto DAS, de conformidad con el numeral 3.1 del artículo 3° del Decreto 4057 del 31 de octubre de 2011, es una entidad que cuenta con Personería Jurídica, autonomía administrativa, financiera y patrimonio independiente tal y como lo establece el artículo 1 del Decreto Ley 4062 de 2011”.

3. De la Unidad Nacional de Protección

El apoderado de la UNP, manifestó que dicha entidad no tiene la competencia para adelantar los pagos patronales a favor del señor JOSÉ OROMAIRO ÁLVAREZ MARTÍNEZ, en razón a que:

“Con la expedición del Decreto 4067 de 2011 el Gobierno Nacional estableció unas equivalencias de empleos, ya que para no causar traumatismos con la supresión del DAS, una parte de dichos funcionarios ingresaron a conformar la planta de personal de la Unidad Nacional de Protección.

La norma en comento, en ninguna parte estableció responsabilidades frente a derechos pensionales, del presente caso se puede establecer que la Unidad Nacional de Protección no fue su empleador toda vez que como ya se explicó, es una Entidad Nueva que no sustituyó o reemplazo (SIC) al extinto DAS, simplemente sus funcionarios se distribuyeron a varias entidades por disposición del Gobierno Nacional, así las cosas está probado que la Unidad se creó a partir del 31 de diciembre de 2011 y al señor OROMAIRO ÁLVAREZ le fue reconocida su pensión por parte de CAJANAL el día 31 de diciembre de 2008 (...), es decir antes de la creación de la Unidad.

Por último señaló que se opone a la pretensión de la UGPP de cobrar al Ministerio de Defensa, Fiscalía General de la Nación y PAP Fiduprevisora S.A., teniendo en cuenta como sucesoras del extinto DAS a Migración Colombia, Policía Nacional, Fiscalía General de la Nación y Unidad Nacional de Protección, por considerar que no existe fundamento fáctico ni jurídico que permita inferir que esta unidad sea la responsable de cancelar dichos aportes pensionales porque se encuentra demostrado que no se guarda relación con funciones ni por su naturaleza, objeto o sujeto procesal.

4. De la Fiscalía General de la Nación

“Para abordar la finalidad propuesta en el presente escrito, y bajo el entendido que mi representada es requerida en el asunto por considerarla sucesora procesal del DAS, lo primero que se destaca es que la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN deberá ser desvinculada, por las siguientes razones:

Si nos guiáramos por la literalidad de la norma y el espíritu del legislador, de una primera observación podríamos concluir que la entidad que represento deberá ser excluida del presente asunto como sucesor procesal del DAS, de conformidad con lo preceptuado en los reglados 7 y 9 del Decreto 1303 de 2014 “por el cual se reglamenta el Decreto 4057

de 2011”, en consonancia con el artículo 18 del Decreto 4057 de 2011 “por el cual se suprime el Departamento Administrativo de Seguridad (DAS), se reasignan unas funciones y se dictan otras disposiciones”.

Es precisamente esta posición la que ha sido reconocida por el Consejo de Estado en providencia del 22 de octubre de 2015, en la que estableció que los procesos judiciales adelantados en contra del extinto DAS deberán ser asumidos por el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, y no por la Fiscalía General de la Nación, en tanto a esta última entidad –perteneciente a la Rama Judicial-, no se le puede dejar como sucesora procesal de los asuntos judiciales que se iniciaron en contra del DAS, que perteneció a la Rama Ejecutiva, pues ello violaría los principios constitucionales y convencionales que establecen la separación de poderes y la distribución de competencias de las entidades públicas extintas; y por tal razón, inaplicó por inconstitucional, inconveniente e ilegal, el artículo 7 del Decreto 1303 de 2014.

Por lo anterior, se reitera, la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN carece de legitimación para actuar como parte en el conflicto de competencias suscitado entre los denominados sucesores procesales del extinto Departamento Administrativo de Seguridad.”

5. Del Ministerio de Defensa Nacional –Policía Nacional

“(…) En lo que compete a la Entidad que represento, es importante referirnos al Decreto Ley 4057 de 2011 “Por el cual se suprime el Departamento Administrativo de Seguridad (DAS), se reasignan unas funciones y se dictan otras disposiciones” con el fin de esclarecer las funciones que fueron delegadas a la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, toda vez que el artículo tercero del mencionado decreto dispuso:

(…)

“ARTÍCULO 3o. TRASLADO DE FUNCIONES. Las funciones que corresponden al Departamento Administrativo de Seguridad (DAS), contempladas en el Capítulo I, numerales 10, 11, 12 y 14 del artículo 2o, del Decreto 643 de 2004, y las demás que se desprendan de las mismas se trasladan a las siguientes entidades y organismos, así:

(…)

3.3 La función comprendida en el numeral 12 del artículo 2o del Decreto 643 de 2004 y las demás que se desprendan de la misma, se traslada al Ministerio de Defensa Nacional -Policía Nacional.

Una vez culminado el proceso de incorporación de los servidores del DAS necesarios para la prestación del servicio a la planta de personal del Ministerio de Defensa Policía Nacional, así como el traslado de los elementos, bienes y equipos, las autoridades judiciales continuarán remitiendo los informes y avisos necesarios para que el Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional mantenga actualizados los registros delictivos y de identificación de nacionales y expida los certificados judiciales. Para el efecto, se suscribirá un acta de inicio por parte del Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) en supresión y el Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional, el traslado se comunicará a la comunidad en general y a las autoridades correspondientes.

El Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional garantizará que la información contenida en las bases de datos mantenga los niveles de seguridad requeridos de acuerdo a su naturaleza.

Igualmente, en desarrollo de esta función el Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional deberá garantizar el acceso y consulta a la información en línea a la Fiscalía General de la Nación y demás autoridades que ejerzan funciones de

Policía Judicial y autoridades administrativas que en razón a sus funciones y competencias lo requieran; los titulares de los datos tendrán acceso a la información correspondiente a su certificado Judicial en los mismos términos y condiciones señalados en las normas vigentes.”

Así las cosas, en este punto se hace necesario resaltar que la demandante cuando hizo parte del extinto DAS, no cumplía las funciones que le fueron encomendadas a la Policía Nacional, contempladas en el numeral 12 del artículo 2 (SIC) Decreto 643 de 2004.

Así mismo, no podemos dejar a un lado lo dispuesto en el Decreto 1303 de 2014 “Por el cual se reglamenta el Decreto (SIC) 4057 de 2011”, el cual en su artículo noveno dispuso:

“Artículo 9°. Atención de procesos judiciales posteriores al cierre. Los procesos judiciales, reclamaciones de carácter administrativo, laboral y contractual, en los que sea parte el DAS y/o su Fondo Rotatorio al cierre de la supresión del DAS, serán notificados a las entidades que hayan asumido las funciones, de acuerdo con la naturaleza, objeto o sujeto procesal. Si la función no fue asumida por una entidad de la Rama Ejecutiva, serán notificados y asumidos por la Agencia de Defensa Jurídica del Estado.

Parágrafo. Para los efectos de notificaciones judiciales que surjan con posterioridad, de conformidad con lo previsto en el Decreto-ley 4057 de 2011, se señala como domicilio único la ciudad de Bogotá D.C.”

Por lo que se reitera que al no haber desempeñado la demandante funciones propias entregadas a la entidad que represento, por parte del extinto DAS, y de no lograrse establecer a qué entidad compete el asunto, esta defensa considera que conforme al artículo mencionado con anterioridad es la Agencia de Defensa Jurídica del Estado la llamada a responder el presente litigio.”

6. De la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia

“En el caso que nos ocupa, la situación presentada con la reliquidación de pensión del señor JOSÉ OROMAIRO ÁLVAREZ MARTÍNEZ, el cual genera el presente conflicto negativo de competencias administrativas referente a determinar a qué entidad se debe dirigir el correspondiente cobro de los aportes patronales de los exfuncionarios del extinto DAS, se debe poner de presente que se solicitó información a la Subdirección de Talento Humano de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, quien (SIC) expidió certificación No. 2168 calendada el día 25 de octubre de 2018, en la cual hace constar que el señor JOSÉ OROMAIRO ÁLVAREZ MARTÍNEZ C.C. 285.908 no tiene vínculo laboral con la entidad que represento, de lo cual se colige que la mencionada señora (SIC) no ha sido incorporada ni reincorporada a esta Unidad.

(...)

Por lo expuesto, es dable concluir que Migración Colombia, en el presente evento no es la entidad llamada a responder en lo atinente a los asuntos judiciales del suprimido Departamento Administrativo de Seguridad DAS, máxime teniendo en cuenta que el estatus jurídico de pensionado lo adquirió la (SIC) solicitante en vigencia del Departamento Administrativo de Seguridad DAS, por lo cual carecería de autoridad administrativa receptora o sucesor procesal y atendiendo la normatividad citada el encargado para asumir dicho asunto, tal como lo establece el artículo 238 (Ley 1753 de 2015), es el Patrimonio Autónomo de la Sociedad Fiduciaria.”

IV. CONSIDERACIONES

1. Competencia de la Sala de Consulta y Servicio Civil en materia de conflictos de competencias administrativas

a. Competencia de la Sala

Puede ocurrir que dos o más autoridades se consideren competentes para conocer de un asunto de naturaleza administrativa o que, por el contrario, juzguen ser incompetentes para tal efecto. Con el objeto de resolver conflictos de esta índole, el ordenamiento jurídico colombiano establece un procedimiento específico, que se encuentra contenido en el artículo 39 de la Ley 1437 de 2011, por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, CPACA:

*“Artículo 39. Conflictos de competencia administrativa. Los conflictos de competencia administrativa se promoverán de oficio o por solicitud de la persona interesada. La autoridad que se considere incompetente remitirá la actuación a la que estime competente; si esta también se declara incompetente, remitirá inmediatamente la actuación a la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en relación con autoridades del orden nacional o al Tribunal Administrativo correspondiente en relación con autoridades del orden departamental, distrital o municipal. En caso de que el conflicto involucre autoridades nacionales y territoriales, o autoridades territoriales de distintos departamentos, conocerá la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado.
(...)”*

En el mismo sentido, el artículo 112 ibídem señala que una de las funciones de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado es la siguiente:

“...10. Resolver los conflictos de competencias administrativas entre organismos del orden nacional o entre tales organismos y una entidad territorial o descentralizada, o entre cualesquiera de estas cuando no estén comprendidas en la jurisdicción territorial de un solo tribunal administrativo.”

De acuerdo con estas disposiciones, la Sala es competente para resolver los conflictos de competencias que: (i) se presenten entre autoridades del orden nacional, o en donde esté involucrada, por lo menos, una entidad de ese orden, o aquellos que se presenten entre entidades territoriales de ese orden, siempre que no estén sometidas a la jurisdicción de un mismo tribunal administrativo; (ii) que se refieran a un asunto de naturaleza administrativa, y (iii) que versen sobre un asunto particular y concreto.

Teniendo en cuenta lo anterior, ha de concluirse que la Sala es competente para conocer de la presente actuación, por tratarse de un conflicto negativo de competencias suscitado entre autoridades públicas del orden nacional: la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP, la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, el Ministerio de Relaciones Exteriores, la Fiscalía General de la Nación -Policía Judicial, el Ministerio de Defensa Nacional, la Policía Nacional de Colombia, la Fiduciaria La Previsora S.A. y la Unidad Nacional de Protección.

El conflicto versa sobre un asunto particular y concreto, cual es resolver la entidad competente que debe asumir el pago del aporte patronal que le correspondería al extinto Departamento Administrativo de Seguridad –DAS, como consecuencia de la reliquidación de la pensión de vejez del señor JOSÉ OROMAIRO ÁLVAREZ MARTÍNEZ.

Se concluye, por lo tanto, que la Sala es competente para dirimir el presunto conflicto.

El inciso final del artículo 39 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo ordena:

“Mientras se resuelve el conflicto, los términos señalados en el artículo 14 se suspenderán”.

En consecuencia, el procedimiento consagrado en el artículo 39 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el examen y decisión de los asuntos que se plantean a la Sala como conflictos negativos o positivos de competencias administrativas, prevé la suspensión de los términos de las actuaciones administrativas, de manera que no corren los términos a que están sujetas las autoridades para cumplir oportunamente sus funciones.

A partir del 30 de junio de 2015, fecha de promulgación y entrada en vigencia de la Ley (estatutaria) 1755 de 2015, la remisión al artículo 14 del CPACA debe entenderse hecha al artículo 14 de la misma Ley 1755 en armonía con el artículo 21 ibídem.

La interpretación armónica de los artículos 2 y 34¹ del CPACA implica que los vacíos de los regímenes especiales se suplen con las normas del procedimiento administrativo general.

Así, la remisión al artículo 14 que hace el artículo 39 del CPACA es aplicable a todas las actuaciones administrativas que deben regirse por la Parte Primera de dicho Código.

El mandato legal de suspensión de los términos es armónico y coherente con los artículos 6º de la Constitución Política y 137 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto el ejercicio de funciones administrativas por autoridades carentes de competencia deviene en causal de anulación de las respectivas actuaciones y decisiones.

Como la suspensión de los términos es propia del procedimiento y no del contenido o alcance de la decisión que deba tomar la Sala, en la parte resolutive se declarará que, en el presente asunto, los términos suspendidos se reanudarán o comenzarán a correr a partir del día siguiente al de la comunicación de esta decisión.

¹Ley 1437 de 2011, Artículo 2º. *“Ámbito de aplicación. Las normas de esta Parte Primera del Código se aplican a todos los organismos y entidades que conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, a los órganos autónomos e independientes del Estado y a los particulares, cuando cumplan funciones administrativas. A todos ellos se les dará el nombre de autoridades. / Las disposiciones de esta Parte Primera no se aplicarán en los procedimientos militares o de policía que por su naturaleza requieran decisiones de aplicación inmediata, para evitar o remediar perturbaciones de orden público en los aspectos de defensa nacional, seguridad, tranquilidad, salubridad, y circulación de personas y cosas. Tampoco se aplicarán para ejercer la facultad de libre nombramiento y remoción. / Las autoridades sujetarán sus actuaciones a los procedimientos que se establecen en este Código, sin perjuicio de los procedimientos regulados en leyes especiales. En lo no previsto en los mismos se aplicarán las disposiciones de este Código.”*
Artículo 34: *“Procedimiento administrativo común y principal. Las actuaciones administrativas se sujetarán al procedimiento administrativo común y principal que se establece en este Código, sin perjuicio de los procedimientos administrativos regulados por leyes especiales. En lo no previsto en dichas leyes se aplicarán las disposiciones de esta Primera Parte del Código.”*

2. Aclaración previa.

El artículo 39 del CPACA le otorga a la Sala de Consulta y Servicio Civil la función de definir la autoridad competente para adelantar o continuar un trámite administrativo en concreto. Por tanto, esta Sala no puede pronunciarse sobre el fondo de la solicitud o el derecho que se reclama ante las entidades estatales frente a las cuales se dirime la competencia.

Las posibles alusiones que se hagan a aspectos propios del caso concreto serán las necesarias para establecer las reglas de competencia. No obstante, le corresponde a la autoridad que sea declarada competente, la verificación de las situaciones de hecho y de derecho y la respectiva decisión de fondo sobre la petición de la referencia.

Debe agregarse que la decisión de la Sala sobre la asignación de competencia, se fundamenta en los supuestos fácticos puestos a consideración en la solicitud y en los documentos que hacen parte del expediente.

3. Problema jurídico

En el presente conflicto de competencias administrativas, le corresponde a la Sala definir cuál es la autoridad competente que debe asumir el pago del aporte patronal que le correspondería al extinto Departamento Administrativo de Seguridad –DAS, como consecuencia de la reliquidación de la pensión de vejez del señor JOSÉ OROMAIRO ÁLVAREZ MARTÍNEZ.

Para resolver el conflicto, la Sala analizará: (i) la liquidación del Departamento Administrativo de Seguridad DAS y las entidades que lo sustituyeron y (ii) el caso concreto.

4. Análisis del conflicto planteado

4.1. La liquidación del Departamento Administrativo de Seguridad –DAS y las entidades que lo sustituyeron

Los literales a) y d) del artículo 18 de la Ley 1444 de 2011², en concordancia con el párrafo 3° del mismo artículo, otorgaron facultades extraordinarias al Presidente de la República, quien mediante Decreto-Ley 4057 de 2011³, dispuso la supresión del Departamento Administrativo de Seguridad (DAS), creado mediante el Decreto 1717 de 1960.

Las funciones que desempeñaba el DAS, fueron trasladadas a las siguientes entidades:

² *“Por medio de la cual se escinden unos Ministerios, se otorgan precisas facultades extraordinarias al Presidente de la República para modificar la estructura de la Administración Pública y la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación y se dictan otras disposiciones.”*

³ El Decreto-Ley 4057 de 2011 señaló que el proceso de supresión debería adelantarse en un término de dos años, el cual podría ser adicionado por un año más. Posteriormente, mediante el Decreto número 2404 de 2013 se prorrogó hasta el 27 de junio de 2014, el plazo previsto en el artículo 1° del Decreto-Ley 4057 de 2011 para la supresión del DAS. Finalmente, mediante el Decreto número 1180 del 27 de junio de 2014, se prorrogó el proceso de supresión del DAS, hasta el 11 de julio de 2014.

“Decreto Ley 4057 de 2011:

(...)

ARTÍCULO 3o. TRASLADO DE FUNCIONES. Las funciones que corresponden al Departamento Administrativo de Seguridad (DAS), contempladas en el Capítulo I, numerales 10, 11, 12 y 14 del artículo 2o, del Decreto 643 de 2004, y las demás que se desprendan de las mismas se trasladan a las siguientes entidades y organismos, así:

3.1 Las funciones de control migratorio de nacionales y extranjeros y los registros de identificación de extranjeros de que trata el numeral 10 del artículo 2o del Decreto 643 de 2004 y las demás disposiciones sobre la materia, se trasladan a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, adscrita al Ministerio de Relaciones Exteriores, que se creará en decreto separado.

3.2 La función comprendida en el numeral 11 del artículo 2o del Decreto 643 de 2004 de Policía Judicial para investigaciones de carácter criminal, y las demás que se desprendan de la misma, se traslada a la Fiscalía General de la Nación en armonía con lo dispuesto en el artículo 251 de la Constitución Política.

3.3 La función comprendida en el numeral 12 del artículo 2o del Decreto 643 de 2004 y las demás que se desprendan de la misma, se traslada al Ministerio de Defensa Nacional -Policía Nacional.

Una vez culminado el proceso de incorporación de los servidores del DAS necesarios para la prestación del servicio a la planta de personal del Ministerio de Defensa Policía Nacional, así como el traslado de los elementos, bienes y equipos, las autoridades judiciales continuarán remitiendo los informes y avisos necesarios para que el Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional mantenga actualizados los registros delictivos y de identificación de nacionales y expida los certificados judiciales. Para el efecto, se suscribirá un acta de inicio por parte del Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) en supresión y el Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional, el traslado se comunicará a la comunidad en general y a las autoridades correspondientes.

El Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional garantizará que la información contenida en las bases de datos mantenga los niveles de seguridad requeridos de acuerdo a su naturaleza.

Igualmente, en desarrollo de esta función el Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional deberá garantizar el acceso y consulta a la información en línea a la Fiscalía General de la Nación y demás autoridades que ejerzan funciones de Policía Judicial y autoridades administrativas que en razón a sus funciones y competencias lo requieran; los titulares de los datos tendrán acceso a la información correspondiente a su certificado Judicial en los mismos términos y condiciones señalados en las normas vigentes.

3.4 La función comprendida en el numeral 14 del artículo 2o del Decreto 643 de 2004, en el Decreto 1700 de 2010 y las demás que se desprendan de la misma, se traslada a la Unidad Administrativa denominada Unidad Nacional de Protección que se creará en decreto separado.

PARÁGRAFO. Las entidades receptoras de las funciones sustituirán al Departamento Administrativo de Seguridad (DAS), en los comités, juntas y demás instancias en los cuales participa y asiste, a la entrada en vigencia del presente decreto.”

Así las cosas, las siguientes entidades asumieron las funciones del DAS:

ENTIDAD RECEPTORA	FUNCIONES
Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, adscrita al Ministerio de Relaciones Exteriores	Control migratorio de nacionales y extranjeros y los registros de identificación de extranjeros de que trata el numeral 10 del artículo 2o del Decreto 643 de 2004 y las demás disposiciones sobre la materia.
Fiscalía General de la Nación	La función comprendida en el numeral 11 del artículo 2o del Decreto 643 de 2004 de Policía Judicial para investigaciones de carácter criminal, y las demás que se desprendan de la misma.
Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional	La función de llevar los registros delictivos y de identificación nacionales, y expedir los certificados judiciales, con base en el canje interno y en los informes o avisos que deben rendir oportunamente las autoridades judiciales de la República, de conformidad con el numeral 12 del artículo 2o del Decreto 643 de 2004 y las demás funciones que se desprendan de la misma.
Unidad Nacional de Protección	La función de brindar seguridad al Presidente de la República y su familia, Vicepresidente y su familia, Ministros y ex Presidentes de la República, según lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 2o del Decreto 643 de 2004, en el Decreto 1700 de 2010 y las demás funciones que se desprendan de la misma.

El artículo 18 del Decreto-Ley 4057 de 2011 dispuso que los procesos judiciales y demás reclamaciones en curso en los que fueran parte el DAS o el Fondo Rotatorio del DAS, al cierre de la supresión de esta entidad, serían entregados a las entidades de la Rama Ejecutiva que asumieran las funciones del DAS, de acuerdo con la naturaleza, objeto o sujeto procesal. En consecuencia la norma contempló:

“ARTÍCULO 18. ATENCIÓN DE PROCESOS JUDICIALES Y DE COBRO COACTIVO. Los procesos judiciales, reclamaciones de carácter administrativo, laboral, contractual y de cobro coactivo en los que sea parte el DAS y/o su Fondo Rotatorio quedarán a su cargo hasta la culminación del proceso de supresión.

Al cierre de la supresión del Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) los procesos y demás reclamaciones en curso serán entregados a las entidades de la Rama Ejecutiva que hayan asumido las funciones de acuerdo con la naturaleza, objeto o sujeto procesal.

Si la función no fue asumida por una entidad de la Rama Ejecutiva el Gobierno Nacional determinará la entidad de esta Rama que los asumirá.

PARÁGRAFO. Para los efectos de notificaciones judiciales que surjan posterior a la vigencia del presente Decreto, se señala como domicilio único la ciudad de Bogotá D. C.” (Subraya la Sala).

En este orden de ideas y en desarrollo del citado inciso tercero del artículo 18 del Decreto Ley 4057 de 2011, según el cual, “*si la función no fue asumida por una entidad de la Rama Ejecutiva el Gobierno Nacional determinará la entidad de esta*

Rama que los asumirá”, el Congreso de la República expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018, mediante la Ley 1753 de 2015, en cuyo artículo 238 de la Ley 1753 de 2015⁴ autorizó “la creación de un patrimonio autónomo administrado por Fiduciaria La Previsora S.A. con quien el Ministerio de Hacienda y Crédito Público suscribirá el contrato de fiducia mercantil respectivo”. La norma dispuso:

“ARTÍCULO 238. ATENCIÓN DE PROCESOS JUDICIALES Y RECLAMACIONES ADMINISTRATIVAS DEL EXTINTO DAS Y CONSTITUCIÓN DE FIDUCIA MERCANTIL. Para efecto de dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 18 del Decreto ley 4057 de 2011 y 7o y 9o del Decreto número 1303 de 2014⁵, autorícese la creación de un patrimonio autónomo administrado por Fiduciaria La Previsora S.A. con quien el Ministerio de Hacienda y Crédito Público suscribirá el contrato de fiducia mercantil respectivo.

Para todos los efectos legales la representación de dicho patrimonio autónomo la llevará la sociedad fiduciaria, quien se encargará de la atención de los procesos judiciales, reclamaciones administrativas, laborales o contractuales en los cuales sea parte o destinatario el extinto Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) o su Fondo Rotatorio, y que no guarden relación con funciones trasladadas a entidades receptoras de acuerdo con la naturaleza, objeto o sujeto procesal, o que por cualquier razón carezcan de autoridad administrativa responsable para su atención.

Los recursos serán invertidos observando los criterios de seguridad, solidez y rentabilidad de acuerdo con lo que para el efecto se establezca en el contrato de fiducia mercantil.” (Subraya la Sala).

⁴ Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018.

⁵ Decreto 1303 de 2014:

(...)

“Artículo 7°. Procesos judiciales y conciliaciones prejudiciales. Los procesos judiciales y conciliaciones prejudiciales en curso en los que sea parte el DAS y/o el Fondo Rotatorio del DAS que aún no han sido recibidos por las entidades que asumieron las funciones, Migración Colombia, Dirección Nacional de Protección, Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional y la Fiscalía General de la Nación de conformidad con lo señalado en el numeral 3.2., del artículo 3° del Decreto-ley 4057 de 2011, serán entregados a estas entidades por el Director del DAS en proceso de supresión debidamente inventariados y mediante acta, para lo cual debe tener en cuenta la naturaleza, objeto o sujeto procesal.

Igualmente, los procesos que tengan relación con los servidores públicos del DAS incorporados a otras entidades de la Rama Ejecutiva deberán ser asumidos por la entidad receptora.

Los procesos judiciales y conciliaciones prejudiciales que no deban ser asumidos por las entidades a las cuales se trasladaron funciones o se incorporaron servidores deberán ser entregados a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para que continúe con la defensa de los intereses del Estado, para efectos de lo cual el Ministerio de Hacienda y Crédito Público proveerá los recursos presupuestales necesarios con Crédito Público proveerá los recursos presupuestales necesarios.

Los procesos judiciales se entregarán a las citadas entidades teniendo en cuenta los listados contenidos en los cuadros que hacen parte integral del presente decreto.

El Acta mediante la cual se hace entrega de los procesos deberá contener como mínimo: (...)

(...)

“Artículo 9°. Atención de procesos judiciales posteriores al cierre. Los procesos judiciales, reclamaciones de carácter administrativo, laboral y contractual, en los que sea parte el DAS y/o su Fondo Rotatorio al cierre de la supresión del DAS, serán notificados a las entidades que hayan asumido las funciones, de acuerdo con la naturaleza, objeto o sujeto procesal. Si la función no fue asumida por una entidad de la Rama Ejecutiva, serán notificados y asumidos por la Agencia de Defensa Jurídica del Estado.

Parágrafo. Para los efectos de notificaciones judiciales que surjan con posterioridad, de conformidad con lo previsto en el Decreto-ley 4057 de 2011, se señala como domicilio único la ciudad de Bogotá D.C.”

A efectos de cumplir con lo dispuesto en el artículo 238 de la Ley 1753 de 2015, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y Fiduprevisora S.A. suscribieron el contrato de fiducia mercantil No. 6.001-2016, en el cual contemplaron:

“Constitución de un patrimonio autónomo para la atención de los procesos judiciales, pago de sentencias, reclamaciones administrativas, laborales o contractuales en los cuales sea parte o destinatario el extinto Departamento Administrativo de Seguridad –D.A.S. y/o su Fondo Rotatorio, que no guarden relación con funciones trasladadas a entidades receptoras de acuerdo con la naturaleza, objeto o sujeto procesal, o que por cualquier razón carezcan de autoridad administrativa responsable para su atención, en cumplimiento del artículo 238 de la Ley 1753 de 2015 “Plan Nacional de Desarrollo 2014/2018 (...)” (folio 12 anverso). (Subrayas de la Sala).

Posteriormente fue promulgado el Decreto 108 de 2016⁶, por el cual el Presidente de la República dispuso:

*“**Artículo 1°. Asignación de procesos.** Asígnanse a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, con el fin de que sean atendidos y pagados con cargo al patrimonio autónomo cuya creación fue autorizada por el artículo 238 de la Ley 1753 de 2015, los procesos judiciales entregados a la Fiscalía General de la Nación como sucesor procesal del extinto Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) o su Fondo Rotatorio, en los casos en que la Fiscalía sea excluida como parte procesal por decisión del juez de conocimiento.” (Subraya la Sala).*

5. Caso concreto

La Sala analizará el caso del señor José Oromairo Álvarez Martínez con base en la información que aparece en el expediente del conflicto, sin perjuicio de la obligación que le asiste a la entidad que se declare competente, de verificar todos los documentos y la información que hagan parte del expediente pensional del señor en mención.

De la información contenida en el expediente se estableció que:

(i) El señor José Oromairo Álvarez Martínez demandó judicialmente a Cajanal EICE para que se declarara la nulidad parcial de la Resolución No. UGM 044402 del 30 de abril de 2012 que ordenó la reliquidación de la pensión de vejez, porque según el demandante la entidad no tuvo en cuenta todos los factores salariales a los que tenía derecho.

(ii) El Juzgado Séptimo Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá declaró la nulidad de la Resolución No. UGM 044402 del 30 de abril de 2012, proferida por el Gerente Liquidador de la Cajanal hoy reemplazada por la UGPP, por encontrar que Cajanal reliquidó la pensión sin tener en cuenta la totalidad de los factores salariales devengados durante el último año de servicios.

(iii) En la misma sentencia, el Juzgado Séptimo Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá ordenó a la UGPP proceder a la reliquidar y pagar la pensión del señor Álvarez *“equivalente al 75% del promedio de salario devengado durante el último año de servicios, tomando como base todos los factores salariales percibidos durante dicho lapso, es decir, del 01 de julio de 2008 al 01 de julio de 2009, incluyendo además de la asignación básica, la bonificación por servicios y la*

⁶ Por el cual se reglamenta el artículo 18 del Decreto-Ley 4057 de 2011.

prima de riesgo, la prima de servicios, prima de navidad y prima de vacaciones con efectividad a partir de julio 01 de 2009, por retiro definitivo del servicio, aplicando los reajustes legales”.

(iv) Para tal efecto, y con el fin de cumplir con el artículo octavo de la Resolución No. RDP 036086 del 27 de noviembre de 2014 de la UGPP, en virtud del fallo del Juzgado Séptimo Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, le corresponderá a Cajanal EICE cobrar los aportes patronales al antiguo empleador del señor Álvarez Martínez, esto es, al DAS.

(v) A la fecha, al parecer, no se ha efectuado el pago a la UGPP de los aportes patronales que le correspondían al extinto DAS, en razón a que las entidades en conflicto rechazan competencia para asumir el pago.

Para resolver el conflicto negativo de competencias, la Sala considera:

-El señor José Álvarez Martínez adquirió el estatus pensional el 05 de mayo de 2007, en vigencia del DAS, es decir, antes de su supresión. La pensión de vejez le fue reconocida por Cajanal EICE mediante Resolución 63032 de 2008 y reliquidada por medio de la Resolución UGM 044402 del 30 de abril de 2012.

-Como consecuencia de la declaración de nulidad del acto administrativo de reliquidación emitido por Cajanal EICE y la orden de reliquidación de la pensión del señor Álvarez Martínez, ordenada por el Juzgado Séptimo Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, surgió la obligación para el DAS en supresión, de efectuar el pago de aportes patronales⁷, según lo dispuso el fallo judicial del 01 de noviembre de 2013, confirmado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección “D” el 27 de marzo de 2014, fechas en las cuales no había culminado el proceso de supresión del DAS.

-Ahora bien, la Sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección “D” quedó ejecutoriada el 06 de mayo de 2014, según constancia secretarial (folio 29). Se trata entonces de un fallo en firme que está pendiente del pago de una suma de dinero a cargo del extinto DAS por concepto de aportes patronales. No se trata de un proceso judicial en curso.

Por lo anterior, es necesario hacer las siguientes precisiones:

1) El proceso de supresión del DAS culminó el 11 de julio de 2014, de conformidad con el Decreto 1180 del 27 de junio de 2014. Sin embargo, se encuentra que el DAS no fue vinculado al proceso judicial de nulidad y restablecimiento del derecho iniciado por el señor José Álvarez Martínez, ni tampoco se efectuó reclamación administrativa ante esta entidad, razón por la cual, para el presente caso no aplica lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 18 del Decreto ley 4057 de 2011, según el cual:

⁷ Al incluir nuevos factores salariales dentro de la reliquidación de la pensión de vejez de la señora Peña, los cuales no fueron objeto de cotización durante su vida laboral para componer el Ingreso Base de Cotización (IBC), se genera un desequilibrio entre el IBC y el Ingreso Base de Liquidación (IBL), lo cual afecta el deber de correlación que debe existir entre el empleador y el trabajador. Para solucionar el desequilibrio, el empleador (DAS) debe pagarle a la entidad administradora de la pensión, en este caso la UGPP, los factores de cotización que integran el nuevo monto pensional ordenado en el fallo judicial. Ver Sentencia del Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección A, del 22 de noviembre de 2012. Expediente No. 76001-23-31-000-2009-00241-01 (1079-11).

“Art. 18 (...)

*Al cierre de la supresión del Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) los procesos y demás reclamaciones en curso serán entregados a las entidades de la Rama Ejecutiva que hayan asumido las funciones de acuerdo con la naturaleza, objeto o sujeto procesal.
(...)”*

Como el pago de los aportes patronales no fue efectuado por el DAS, antes de la culminación del proceso de supresión, es necesario estudiar qué entidades lo sucedieron.

2) El Decreto Ley 4057 de 2011 trasladó las competencias que desempeñaba el extinto DAS en las siguientes entidades, como consta en el artículo 3º:

a. *“Las funciones de control migratorio de nacionales y extranjeros y los registros de identificación de extranjeros de que trata el numeral 10 del artículo 2o del Decreto 643 de 2004 y las demás disposiciones sobre la materia, se trasladan a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, adscrita al Ministerio de Relaciones Exteriores, que se creará en decreto separado.”*

b. *“La función comprendida en el numeral 11 del artículo 2o del Decreto 643 de 2004 de Policía Judicial para investigaciones de carácter criminal, y las demás que se desprendan de la misma, se traslada a la Fiscalía General de la Nación en armonía con lo dispuesto en el artículo 251 de la Constitución Política.”*

c. *“La función comprendida en el numeral 12 del artículo 2o del Decreto 643 de 2004 y las demás que se desprendan de la misma, se traslada al Ministerio de Defensa Nacional -Policía Nacional.”*

d. *“La función comprendida en el numeral 14 del artículo 2o del Decreto 643 de 2004, en el Decreto 1700 de 2010 y las demás que se desprendan de la misma, se traslada a la Unidad Administrativa denominada Unidad Nacional de Protección que se creará en decreto separado.”*

Analizado el Decreto Ley 4057 de 2011, no se previó la situación del pago de aportes patronales del DAS, por personas pensionadas por Cajanal EICE que hubieran laborado en esa entidad, o a las cuales se les hubiera reliquidado la pensión y por tanto, se requieran mayores aportes patronales por los factores salariales tenidos en cuenta en la reliquidación.

3) Ante esta situación de requerirse aportes patronales del DAS, la solución, ante ese vacío normativo, se encuentra en la frase final del inciso segundo del artículo 238 de la Ley 1753 de 2015, del Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018, el cual dispone:

“ARTÍCULO 238. ATENCIÓN DE PROCESOS JUDICIALES Y RECLAMACIONES ADMINISTRATIVAS DEL EXTINTO DAS Y CONSTITUCIÓN DE FIDUCIA MERCANTIL. Para efecto de dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 18 del Decreto ley 4057 de 2011 y 7o y 9o del Decreto número 1303 de 2014⁸, autorícese la creación de un patrimonio autónomo administrado por

⁸ Decreto 1303 de 2014:

(...)

“Artículo 7º. Procesos judiciales y conciliaciones prejudiciales. Los procesos judiciales y conciliaciones prejudiciales en curso en los que sea parte el DAS y/o el Fondo Rotatorio del DAS que aún no han sido recibidos por las entidades que asumieron las funciones, Migración Colombia,

Fiduciaria La Previsora S.A. con quien el Ministerio de Hacienda y Crédito Público suscribirá el contrato de fiducia mercantil respectivo.

Para todos los efectos legales la representación de dicho patrimonio autónomo la llevará la sociedad fiduciaria, quien se encargará de la atención de los procesos judiciales, reclamaciones administrativas, laborales o contractuales en los cuales sea parte o destinatario el extinto Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) o su Fondo Rotatorio, y que no guarden relación con funciones trasladadas a entidades receptoras de acuerdo con la naturaleza, objeto o sujeto procesal, o que por cualquier razón carezcan de autoridad administrativa responsable para su atención.

Los recursos serán invertidos observando los criterios de seguridad, solidez y rentabilidad de acuerdo con lo que para el efecto se establezca en el contrato de fiducia mercantil.” (Subraya la Sala).

Como se observa, esta norma es clara y precisa cuando dispone que “*la representación de dicho patrimonio autónomo la llevará la sociedad fiduciaria, quien se encargará de la atención de los procesos judiciales, reclamaciones administrativas, laborales o contractuales en los cuales sea parte o destinatario el extinto Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) o su Fondo Rotatorio, y que no guarden relación con funciones trasladadas a entidades receptoras de acuerdo con la naturaleza, objeto o sujeto procesal, o que por cualquier razón carezcan de autoridad administrativa responsable para su atención.*”

Esta frase final del inciso segundo de la norma en cita, determina la competencia del patrimonio autónomo para atender los procesos y las reclamaciones “que por cualquier razón” no tengan una autoridad administrativa responsable para su atención.

Así las cosas, el pago del aporte patronal que le correspondería al DAS en el caso en estudio, carece de autoridad administrativa responsable para su atención, por lo cual se presenta el supuesto de hecho contemplado por la norma.

Dirección Nacional de Protección, Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional y la Fiscalía General de la Nación de conformidad con lo señalado en el numeral 3.2., del artículo 3° del Decreto-ley 4057 de 2011, serán entregados a estas entidades por el Director del DAS en proceso de supresión debidamente inventariados y mediante acta, para lo cual debe tener en cuenta la naturaleza, objeto o sujeto procesal.

Igualmente, los procesos que tengan relación con los servidores públicos del DAS incorporados a otras entidades de la Rama Ejecutiva deberán ser asumidos por la entidad receptora.

Los procesos judiciales y conciliaciones prejudiciales que no deban ser asumidos por las entidades a las cuales se trasladaron funciones o se incorporaron servidores deberán ser entregados a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para que continúe con Crédito Público proveerá los recursos presupuestales necesarios.

Los procesos judiciales se entregarán a las citadas entidades teniendo en cuenta los listados contenidos en los cuadros que hacen parte integral del presente decreto.

El Acta mediante la cual se hace entrega de los procesos deberá contener como mínimo: (...)

(...)

“Artículo 9°. Atención de procesos judiciales posteriores al cierre. *Los procesos judiciales, reclamaciones de carácter administrativo, laboral y contractual, en los que sea parte el DAS y/o su Fondo Rotatorio al cierre de la supresión del DAS, serán notificados a las entidades que hayan asumido las funciones, de acuerdo con la naturaleza, objeto o sujeto procesal. Si la función no fue asumida por una entidad de la Rama Ejecutiva, serán notificados y asumidos por la Agencia de Defensa Jurídica del Estado.*

Parágrafo. Para los efectos de notificaciones judiciales que surjan con posterioridad, de conformidad con lo previsto en el Decreto-ley 4057 de 2011, se señala como domicilio único la ciudad de Bogotá D.C.”

Por lo anterior, la Sala encuentra que la Ley 1753 de 2015 le asignó a la Fiduciaria la Previsora S.A.⁹ la competencia para pagar el aporte patronal adeudado por el extinto DAS, como administradora del patrimonio autónomo para el pago de sentencias y reclamaciones laborales, entre otras, cuyo destinatario sea el extinto DAS, según lo dispuso el artículo 238 de la Ley 1753 de 2015 y lo estipulado en el contrato de fiducia mercantil No. 6.001-2016 suscrito entre el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y Fiduprevisora S.A.

Respecto de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado,¹⁰ y en respuesta a la solicitud de la Fiscalía General de la Nación, para vincular a la Agencia al conflicto de competencias (folios 79-80), la Sala considera pertinente señalar que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica no puede actuar como parte demandada, ni puede ser citada a procesos en dicha calidad, de conformidad con el párrafo tercero del artículo 6º del Decreto 4085 de 2011¹¹, según el cual:

“Artículo 6º. Funciones. La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado cumplirá las siguientes funciones:

(...)

Parágrafo 3º. La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en ningún caso tendrá la condición sustancial de parte demandada en los procesos que se adelanten contra las demás entidades públicas, razón por la cual no podrán dirigirse contra ella las pretensiones de la demanda y no podrá ser convocada a tales procesos a ningún título. En ningún caso la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado asumirá las obligaciones patrimoniales de las entidades públicas en cuyo nombre actúe.” (Resaltado no original en el texto).

Al tratarse del pago de una suma de dinero, en cumplimiento de un fallo judicial, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado no puede ser vinculada al conflicto de competencias administrativas con la finalidad de declararla competente para pagar el aporte patronal que le correspondía al DAS, en razón a que: (i) no puede asumir obligaciones patrimoniales de entidades públicas, (ii) no funge como sucesora procesal del extinto DAS en el presente caso, (iii) el proceso de nulidad y restablecimiento fue atendido directamente por Cajanal cuando actuó como demandada y (iv) la sentencia está debidamente ejecutoriada.

Por último, es importante anotar que la función de atender los procesos judiciales, reclamaciones administrativas, laborales o contractuales a cargo del extinto DAS tampoco fue asumida por la Fiscalía General de la Nación¹², en tanto esta entidad

⁹ La Fiduciaria La Previsora, cuya sigla es “Fiduprevisora S.A.”, es una entidad de la Rama Ejecutiva, Sociedad de Economía Mixta de carácter indirecto y del orden nacional, sometida al régimen de Empresa Industrial y Comercial del Estado, vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público. La Fiduciaria fue autorizada por el Decreto 1547 de 1984.

¹⁰ En el Decreto 4085 de 2011 consta el objetivo de esta entidad en los siguientes términos: **“Artículo 2º. Objetivo.** La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.”

¹¹ Por el cual se establecen los objetivos y la estructura de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

¹² Es de anotar que el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, iniciado por la señora Peña Sánchez en contra de los actos administrativos de la extinta Cajanal (que reconocieron la pensión de vejez y ordenaron la reliquidación), no fue entregado a la Fiscalía General de la Nación por tratarse de pretensiones laborales (por reclamación de la ex funcionaria del DAS cuando estaba pensionada) y no un asunto de policía judicial, razón por la cual la Fiscalía nunca actuó como parte procesal en dicho asunto.

solo tiene competencia cuando se trata de funciones de Policía Judicial para investigaciones de carácter criminal. En consecuencia, no se cumple con lo dispuesto en el artículo 1º del Decreto 108 de 2016, el cual le asigna competencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado para atender los procesos judiciales y pagar las condenas, siempre y cuando dichos procesos hayan sido asignados a la Fiscalía General de la Nación como sucesor procesal del DAS, situación que no aplica en el caso del señor José Álvarez Martínez.

En razón de lo anterior, el Patrimonio Autónomo de Defensa Jurídica del extinto DAS y su Fondo Rotatorio, representado legalmente por la sociedad fiduciaria Fiduprevisora S.A., es la entidad que debe asumir el pago del aporte patronal que le correspondería al extinto Departamento Administrativo de Seguridad –DAS, con fundamento en la normativa anteriormente expuesta y en cumplimiento del fallo judicial emitido por el Juzgado Séptimo Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, confirmado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección “D” el 27 de marzo de 2014.

La Sala exhorta a la UGPP para que dé trámite a los recursos interpuestos por La Nación – Ministerio de Defensa el 29 de junio de 2018 contra la Resolución RDP 036086 de 2014, los cuales se encuentran pendientes por resolver (folios 37-39).

La Sala hace el llamado a la UGPP para que cumpla a cabalidad con sus funciones asignadas por ley, en especial aquellas relacionadas con el proceso de administración de la nómina de pensionados para la incorporación de novedades, según lo dispone el numeral segundo del artículo 1º del Decreto 4269 de 2011.¹³

Por lo expuesto, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR competente al Patrimonio Autónomo de Defensa Jurídica del extinto DAS y su Fondo Rotatorio, administrado y representado legalmente por la sociedad Fiduprevisora S.A., para asumir el pago del aporte patronal que le correspondería al extinto Departamento Administrativo de Seguridad –DAS, como consecuencia de la reliquidación de la pensión de vejez del señor JOSÉ OROMAIRO ÁLVAREZ MARTÍNEZ.

Por lo anterior, el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho que se adelantó en contra de los actos administrativos proferidos por Cajanal EICE, no fue asignado a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en cumplimiento del Decreto 108 de 2016. Adicionalmente, es importante mencionar que la Sentencia del Juzgado Sexto Administrativo de Descongestión de Villavicencio quedó en firme el 21 de enero de 2014, antes de la expedición del Decreto 108 de 2016 y cuando no había terminado el proceso de supresión del DAS.

¹³ “Artículo 1º.

(...)

2. Atención del proceso de administración de la nómina de pensionados.

La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social — UGPP será la entidad responsable de la administración de la nómina a partir del mes de diciembre de 2011, incluido el reporte de las novedades que se generen al Administrador Fiduciario del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional —FOPEP-.

Para efectos de la incorporación de las novedades de nómina originadas en la atención de las solicitudes que están a cargo de CAJANAL EICE en liquidación, esta entidad deberá hacer entrega a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social — UGPP de la información completa y necesaria para que se pueda efectuar dicha inclusión.”

SEGUNDO: REMITIR el expediente de la referencia a sociedad Fiduprevisora S.A., para que continúe la actuación administrativa de manera inmediata.

TERCERO: EXHORTAR a la UGPP para que dé respuesta a los recursos de reposición y apelación interpuestos por La Nación – Ministerio de Defensa el 29 de junio de 2018 contra la Resolución RDP 036086 de 2014, los cuales se encuentran pendientes por resolver

CUARTO: COMUNICAR la presente decisión a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, al Ministerio de Relaciones Exteriores, a la Fiscalía General de la Nación, a la Policía Judicial, al Ministerio de Defensa Nacional, a la Policía Nacional de Colombia, a la Fiduciaria La Previsora S.A., a la Unidad Nacional de Protección y al señor José Oromairo Álvarez Martínez.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la abogada Ángela Patricia Rodríguez Sanabria como apoderada de la Nación, Ministerio de Defensa, Policía Nacional; a la abogada Myriam Stella Rozo Rodríguez como apoderada de la Fiscalía General de la Nación; a la abogada María Fernanda Hurtado Giraldo como apoderada de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia; y al abogado Jeyson Eduardo Vargas Suarez como apoderado de la Unidad Nacional de Protección.

SEXTO: Los términos legales a que esté sujeta la actuación administrativa en referencia se reanudarán o empezarán a correr, a partir del día siguiente a aquel en que se comunique la presente decisión.

La anterior decisión se estudió y aprobó en la sesión de la fecha.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

ÓSCAR DARÍO AMAYA NAVAS
Presidente de la Sala

GERMÁN ALBERTO BULA ESCOBAR
Consejero de Estado



ÉDGAR GONZÁLEZ LÓPEZ
Consejero de Estado

ÁLVARO NAMÉN VARGAS*
Consejero de Estado

LUCÍA MAZUERA ROMERO
Secretaria de la Sala

* La Secretaría de la Sala de Consulta y Servicio Civil hace constar que el señor Consejero de Estado, doctor Álvaro Namén Vargas, participó en la sesión haciendo uso de medios virtuales y aprobó la presente decisión de conformidad con el artículo 63 de la Ley 1437 de 2011. Igualmente, mediante correo electrónico aprobó el uso de su firma estampada por medios mecánicos.